
Señores:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. 110013103021-2013-00664-00

Demandante: OSWALDO ACEVEDO CARREÑO

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra los autos notificados por estado el 5 de octubre de 2022.

Respetados señores:

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra los autos notificados por estado el 05 de octubre de 2022.

I. Oportunidad.

El inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que los autos objeto de este recurso fueron proferidos el 04 de octubre de 2022 y notificado el 05 del mismo mes y año, el presente recurso se radica dentro del término de los tres (3) días conferido por la ley.

II. Decisión que se recurre.

El primero de los autos recurridos resolvió sobre la solicitud presentada por la parte demandada en relación con la pérdida de competencia del juez, en el siguiente sentido:

“En el caso de autos, se tiene que el proceso principal, está debidamente terminado, se está ejecutando las condenas impuestas en la sentencia, por lo que acorde a la norma

en cita, este despacho tiene competencia exclusiva, para conocer de este asunto, por lo que se RESUELVE:

1.- NEGAR la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.”

El segundo auto fijó fecha para las audiencias de las que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. para el 18 de enero de 2023 a las 10:00 a.m.

Frente a lo referido con anterioridad, se presenta recurso de reposición, en la medida en que no le asiste razón al Despacho, toda vez que la pérdida de competencia sí opera y por lo mismo el juez carece de competencia para fijar fecha de audiencia.

III. Fundamentos.

Las anteriores decisiones deberán reponerse toda vez que, si bien el artículo 306 del Código General del Proceso establece que cuándo la sentencia de un proceso declarativo se “(...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”, esto no necesariamente implica que el juez de conocimiento no pueda perder la competencia sobre el proceso mencionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior toda vez que, aunque este proceso ejecutivo encuentra su origen y fundamento en la obligación reconocida por la sentencia del declarativo que lo precede, esto no anula el hecho de que son dos procesos diferentes los que se adelantan ante la jurisdicción: por un lado, el declarativo en el que ya se emitió sentencia y, por el otro, el ejecutivo en el que se libró mandamiento de pago. Esto implica que, como con cualquier otro proceso ejecutivo, el juez podrá perder la competencia para fallar si se excede de los términos establecidos en la ley, pues esa es la consecuencia jurídica que estableció el legislador.

De acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso el juez de primera o única instancia tendrá el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, para proferir sentencia de fondo. Veamos:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a

seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. (...)" (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda que en este proceso se proferieron y notificaron por estado dos autos librando mandamiento de pago, uno por concepto de la condena impuesta en el proceso declarativo y el otro por concepto de costas procesales:

1. El 6 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por concepto de la condena del proceso declarativo. Dicho auto fue notificado el 7 de noviembre de 2019 por lo que han transcurrido 2 años y 11 meses desde ese momento hasta la fecha.
2. El 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales. Dicho auto fue notificado por estado el 22 de julio de 2019 por lo que han transcurrido 3 años y 2 meses desde ese momento hasta la fecha.

De esta forma, ruego al juzgado se repongan los autos objeto del presente recurso en tanto, por una parte, es evidente que los términos brindados por la ley para fallar dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con la normativa arriba citada, fueron excedidos por este juzgado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia del 14 de noviembre de 2018:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado.”

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 estableció los alcances de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“(...) se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 123 y siguientes del CGP”

Los casos en los que se considerará saneada la nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes del mismo cuerpo normativo, son taxativos y comprenden los siguientes escenarios:

“(i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En ese sentido, es viable darle aplicación al artículo 121 del C.G.P. y que se declare la pérdida de competencia, toda vez, que no solo se han configurado todos los requisitos que la ley establece para que esta opere, sino que también no se ve manifiesto ninguna de las causales que la ley y la jurisprudencia contemplan en relación con el saneamiento.

Asimismo, al configurarse esta consecuencia jurídica de la inobservancia de las directrices legales en materia de términos, se considera que el juez no tiene la facultad para fijar fecha de audiencia inicial pues, como se ha reiterado, no cuenta con la competencia para hacerlo.

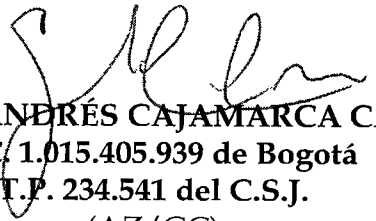
IV. Solicitud.

De conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho reponer los autos del 04 de octubre de 2022 y, en su lugar, declarar la pérdida de competencia, remitir el proceso

al juzgado cincuenta (50) civil del circuito de Bogotá, D.C., y dejar sin efecto el auto que fijó fecha de audiencia

Finalmente, recuerdo que el canal digital desde donde se enviarán y recibirán todas las actuaciones y trámites es litigios@medinaabogados.co

Cordialmente,


GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO
C.C. 1.015.405.939 de Bogotá
T.P. 234.541 del C.S.J.
(AZ/GC)

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá TRASLADOS ART.
En la fecha <u>19/04/2022</u> se firmó el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
<u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>20/04/2022</u>	
y vence el: <u>24 OCT 2022</u>	
La Secretaria: _____	